

ANEXO VI

Relación de divisas

Divisa	Código numérico	Código ISO 4217
Expediciones sin importe	000	000
Corona Checa	061	CZK
Corona Estonia	053	EEK
Coronas Danesas	008	DKK
Coronas Noruegas	028	NOK
Coronas Suecas	030	SEK
Chelines Austriacos	038	ATS
Dólar Neocelandés	804	NZD
Dólares Australianos	800	AUD
Dólares Canadienses	404	CAD
Dólares USA	400	USD
Dracmas Griegos	009	GRD
Escudos Portugueses	010	PTE
Euro	900	EUR
Florines Holandeses	003	NLG
Forints Húngaro	064	HUF
Franco Belgas	017	BEF
Franco Franceses	001	FRF
Franco Suizos	039	CHF
Libra Chipriota	600	CYP
Libras Esterlinas	006	GBP
Libras Irlandesas	007	IEP
Liras Italianas	005	ITL
Marcos Alemanes	004	DEM
Marcos Filandeses	032	FIM
Pesetas	011	ESP
Tolar Esloveno	091	SIT
Yens Japoneses	732	JPY
Zloty Polaco	060	PLN

* Nota: Además de las monedas arriba indicadas, podrán también declararse todas aquellas monedas para las que el Banco Central Europeo publique un tipo de cambio de referencia.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

24426 *ORDEN de 17 de diciembre de 1999 por la que se amplía la de 11 de septiembre de 1991 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos.*

Por Orden de 11 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 26), ampliada por la de 25 de mayo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), dictada en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 1463/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos y las directrices generales propias de sus planes de estudio, se concretaron las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo necesarios para cursar dichas enseñanzas.

El establecimiento por el Gobierno del título universitario oficial de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética y las directrices generales propias de los planes de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del mismo, hace conveniente ampliar de nuevo la citada Orden en el sentido de incorporar a los estudios de primer ciclo ya previstos la referida Diplomatura en Nutrición Humana y Dietética, cursando los complementos de formación que se determinan.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Ampliar la Orden de 11 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 26), ampliada, a su vez, por la de 25 de mayo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos, incorporando a los títulos y estudios de primer ciclo determinados en ambas disposiciones el título de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética, cursando como complemento de formación, de no haberlo hecho con anterioridad, seis créditos de Análisis Químicos y seis créditos de Ingeniería Química.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de diciembre de 1999.

RAJOY BREY

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.

24427 *ORDEN de 17 de diciembre de 1999 por la que se modifica la de 21 de septiembre de 1995 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música.*

Por Orden de 21 de septiembre de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 28), dictada en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 616/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música y las directrices generales propias de sus planes de estudios, se determinaron las titulaciones y estudios de primer ciclo necesarios para cursar estas enseñanzas.

La experiencia acumulada en el desarrollo de los planes de estudios de dicha titulación, de sólo segundo ciclo, hace conveniente introducir alguna modificación en los complementos de formación que han de cursarse para acceder a las citadas enseñanzas.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Se modifica el párrafo primero del punto primero, uno, de la Orden de 21 de septiembre de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 28), por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios

para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música, que queda redactado de la siguiente forma:

«Uno. Quienes hayan superado cualquier primer ciclo universitario o estén en posesión de un título de primer ciclo, cursando como complementos de formación, de no haberlo hecho con anterioridad: a) Seis créditos en Estructuras del Lenguaje Musical y seis créditos en Historia de los Estilos Musicales; b) un mínimo de 25 créditos y un máximo de 40, distribuidos entre todas o algunas de las materias que se relacionan a continuación: Latín, Paleografía, Historia del Arte Medieval, Historia del Arte Contemporáneo, Historia del Arte en la Edad Moderna, Historia Antigua, Historia Medieval, Historia Moderna, Historia Contemporánea, Historia de la Filosofía, Literatura e Historia de las Ideas Estéticas.»

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de diciembre de 1999.

RAJOY BREY

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

24428 *REAL DECRETO 1972/1999, de 23 de diciembre, por el que se regula el procedimiento a seguir en caso de discordancias entre los datos de las declaraciones de cultivo de olivar y el registro oleícola o el sistema de información geográfica oleícola español.*

El Reglamento (CEE) 136/66, del Consejo, de 22 de septiembre, por el que se aprueba la Organización Común de Mercados en el sector de las materias grasas, prevé, en su artículo 5, la concesión de una ayuda a la producción de aceite de oliva y a la aceituna de mesa.

Las normas generales de la ayuda a la producción de aceite de oliva han sido establecidas por el Reglamento (CEE) 2261/84, del Consejo, de 17 de julio, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores y, por lo que respecta a las campañas de comercialización 1998-1999 a 2000-2001, por el Reglamento (CE) 2366/98, de la Comisión, de 30 de octubre, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas de comercialización 1998-1999 a 2000-2001. En nuestro ordenamiento, este último Reglamento ha sido desarrollado mediante el Real Decreto 368/1999, de 5 de marzo, por el que se regula la ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas 1998-1999 a

2000-2001. Asimismo, deben tenerse en cuenta la Decisión de la Comisión, de 16 de octubre de 1998, relativa a la concesión de una ayuda a la producción de la aceituna de mesa en España en la campaña 1998-1999 y la Decisión de la Comisión, de 28 de julio de 1999, relativa a la concesión de una ayuda a la producción de aceitunas de mesa en España en las campañas de comercialización 1999-2000 y 2000-2001, así como el Real Decreto 2597/1998, de 4 de diciembre, por el que se regulan las ayudas a la producción de aceituna de mesa. En virtud de estas disposiciones, todos los oleicultores presentarán, antes del 1 de diciembre de cada campaña de comercialización, una declaración de cultivo correspondiente a los olivos en producción y a la situación de los olivares que exploten a 1 de noviembre de la campaña con respecto a la cual se haga la declaración.

El Reglamento (CEE) 154/75, del Consejo, de 21 de enero, por el que se establece un registro oleícola en los Estados miembros productores de aceite de oliva, dio lugar a la creación del registro oleícola español. El Reglamento (CE) 1638/98, del Consejo, de 20 de julio, que modificó el Reglamento 136/66/CEE, estableció que, no obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 154/75, los trabajos relativos al registro oleícola se dirigirían hacia la creación, la actualización y la utilización, en las campañas 1998-1999, 1999-2000 y 2000-2001, de un sistema de información geográfico (SIG). Este SIG estará basado en los datos del registro oleícola. Los datos complementarios procederán de las declaraciones de cultivos vinculadas a las solicitudes de ayuda. Estos elementos facilitan las operaciones de control necesarias para la correcta gestión del régimen de ayudas a la producción de aceite de oliva.

Mediante Orden de 29 de noviembre de 1999, por la que se constituye el Comité Permanente para la Gestión y el Mantenimiento del fichero oleícola informatizado y el sistema de información geográfica españoles, se creó y adscribió éste a la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Teniendo en cuenta que es preciso adecuar permanentemente las variaciones que, como consecuencia de las modificaciones referentes a las explotaciones olivareras, se producen en el curso de cada campaña oleícola, se hace preciso establecer el procedimiento para ajustar, en cada campaña, los datos de las declaraciones de cultivo de olivar que han sido presentadas ante las Comunidades Autónomas por los oleicultores y olivicultores, de una parte, y los datos que, sobre las mismas explotaciones olivareras, se han registrado en el registro oleícola o el sistema de información geográfica españoles.

La presente disposición se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

En su elaboración ha sido sometido a consulta de las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Controles a realizar por las Comunidades Autónomas.*

1. Las Comunidades Autónomas comprobarán, antes del 1 de marzo de cada campaña oleícola, si los datos que figuran en la declaración de cultivo de olivar presentada por los oleicultores u olivicultores a los efec-